



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado	05 001 40 03 007 2024 00233 00
Temas y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, se procede a librar mandamiento de pago conforme se considere legal conforme lo dispone el artículo 430 del CGP, en consecuencia, el Juzgado el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de **ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA**, y en contra de **LUZ VIRGINIA MEJÍA VELÁSQUEZ, JUAN FELIPE LÓPEZ MEJÍA Y JUAN GUILLERMO LÓPEZ ORTÍZ** por las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.079.232) por concepto del canon de arrendamiento del 1 de noviembre al 30 de noviembre de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 6 de noviembre 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.079.232) por concepto del canon de arrendamiento del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 6 de diciembre 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.079.232) por concepto del canon de arrendamiento del 1 de enero al 31 de enero de 2024, más los intereses de

mora a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 6 de enero 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por concepto de cláusula penal como sanción por mora, la doctrina y jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que el cobro de la misma implica que su trámite se adelante a través de un proceso Verbal pues se debe fundar en la declaratoria de incumplimiento, antes de proceder al proceso ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en forma personal a la parte demandada, e infórmele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada ANA ISABEL CARDONA GONZÁLEZ portadora de la tarjeta profesional número 251.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

QUINTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado que deberán guardar bajo su custodia el título ejecutivo materializado o físico, ya que eventualmente se puede requerir por parte del Despacho la presentación del mismo.

NOTIFÍQUESEⁱ

S.V

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 022** hoy **26 de febrero de 2024** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4f23b33781f548f960d823f91530d27297d0a4db03fe5435043661a9ea87ff**

Documento generado en 23/02/2024 01:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>